

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**1643/2020**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

07 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

23 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“Es su oblijasion como funcionario dará conoser sus vienes, así que requiero ver completa la declaración patrimonial.”(Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1643/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés de  
septiembre de 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1643/2020  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración  
los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 24 veinticuatro de julio de 2020  
dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de  
la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco, generándose con el número de folio  
04591220.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 05 cinco de  
agosto del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo  
parcial.**

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto  
Obligado, el día 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente  
**presentó recurso de revisión.**

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la  
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de agosto del 2020 dos mil  
veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de  
expediente **1643/2020.** En ese tenor, **se turnó,** al **Comisionado Salvador Romero  
Espinosa,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del  
artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 17 diecisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1072/2020, el día 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en fecha 19 diecinueve de agosto de la misma anualidad y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de Colotlán, Jalisco, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 15 quince de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	05/agosto/2020
Surte efectos:	06/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/agosto/2020
Concluye término para interposición:	27/agosto/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	07/agosto/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“despues de la respuesta del trabajador carlos ivan montes gandara en su ofisio 2243 al no querer dar informasion sobre su declarasion patrimonial inisial 2018, exigo que la aga publica por que es con mi dinero con el que le pagan estoy de acuerdo en datos personales pero sus bienes son publicos. tambien le comento que lo pone como observaciones de declarasion no tiene sello oficial de resivido por lo que paresiera ser que oculta algo. solisito tambien la declarasion anual 2019.. (Sic)*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**, de acuerdo a la gestión realizada con el titular de la información, de la que se desprendía en la parte relevante que anexaba copia de la hoja de observaciones y aclaraciones de la declaración anual del 2019, ya que no daba su autorización y se reservaba el derecho de hacer pública su declaración.

Así, la parte recurrente compareció a interponer el recurso de revisión en estudio, manifestando *“Es su obligación como funcionario darla conocer sus vienes, así que requiero ver completa la declaración patrimonial...(sic)*

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe refirió en la parte medular:

*Así misma, se anexa oficio No. CM/04/2020, realizado por el Contralor Interno en el que hace mención a lo siguiente:  
“el que suscribe C. P. A. Carlos Márquez Ávila en mi carácter de Contralor Interno y con las facultades que me otorga el Reglamento del Contralor Municipal del Municipio de Colotlán, Jalisco; y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de responsabilidades Administrativas, aplicable de conformidad con el artículo 46 numeral 2 fracción II de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como el 92 de la Constitución local a través de la cual las servidores públicos obligados en los términos de la misma, declaran con oportunidad y veracidad, la situación que guarda su patrimonio al inicio de un cargo público obligada, así como la evolución que tenga durante su desempeño hasta su conclusión.*

*Por lo anterior se le informa que todo el personal que labora en esta institución, presenta sus declaraciones correspondientes de situación patrimonial a través de los formatos correspondientes y se reservan de hacer o no públicas sus datos patrimoniales.”*

**Anexo de documentos:**

- Copio de oficio 2400/2020
- Copia de la hoja de observaciones de la declaración patrimonial 2019, hoja número 4 de 15 cotejada por el Titular
- Copia de la hoja de observaciones de la declaración patrimonial 2018, hoja número 4 de 15 cotejada por el Titular

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

No obstante lo anterior, es de señalarse que si bien es cierto la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>1</sup> en su artículo 29 señala que la declaraciones patrimoniales y de interés serán públicas, también es cierto que se advierte como “condicionante” el hecho de que será conforme los formatos respectivos.

Al respecto, es pertinente señalar lo que refiere el transitorio tercero de dicha Ley en la parte que interesa:

*“...Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas **y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal...**”*

En ese sentido, es de señalarse que el día 16 dieciséis de noviembre del 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>2</sup>, el acuerdo de fecha 13 de septiembre del mismo año, por medio del cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitió el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses; y expedía las normas e instructivo para su llenado y presentación; en cuyo transitorios se establecía:

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se determina que el Formato aprobado mediante el presente Acuerdo, será utilizado por los Servidores Públicos de manera obligatoria para presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses cuando se encuentre operable, esto es, una vez que sea técnicamente posible la interoperabilidad de los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, lo que no podrá exceder del 30 de abril del año 2019.

**TERCERO.** Los Servidores Públicos de todos los órdenes de gobierno que, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, deban presentar sus declaraciones de situación patrimonial, inicial o de conclusión, utilizarán los formatos y la normatividad que se encuentren vigentes, utilizables y a través de las plataformas o medios operables al día en que se genere la obligación de presentar la declaración que corresponda.

<sup>1</sup> <https://declaranet.gob.mx/docs/LGRA.pdf>

<sup>2</sup> <https://cpc.org.mx/wp-content/uploads/2018/11/Formato-de-declaraciones-de-situaci%C3%B3n-patrimonial-y-de-intereses..pdf>

Así, el día 16 dieciséis de abril del 2019 se publicó en el Periódico oficial<sup>3</sup>, el acuerdo mediante el cual, el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción tuvo a bien modificar el artículo Segundo Transitorio del acuerdo señalado de manera preliminar, para quedar como sigue:

*"SEGUNDO. Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019".*

Por lo anterior, es evidente que dicha obligación como tal, aun no es exigible en sus términos, por lo que en ese sentido, se sigue sosteniendo el criterio emitido por el Pleno de este Instituto, el cual se ha pronunciado mediante consultas jurídicas respecto de la publicación de información relativa a las declaraciones patrimoniales, ya que por su complejidad ha tenido que ser interpretada; así, en la parte que interesa, la consulta jurídica 09/2016, señala:

#### DICTAMINA

**PRIMERO.** Para la publicación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, se deberán cumplir con dos requisitos: 1.- Se deberá contar con la autorización expresa del servidor público, por escrito ante dos testigos o mediante escritura pública; y, 2.- Se publicará la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial.

**SEGUNDO.** La publicación de la versión pública de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados a su presentación, estará a cargo de cada uno de los sujetos obligados, por lo que serán los propios sujetos obligados por conducto de su titular, quienes deberán poner a consideración de los servidores públicos de su adscripción, la elaboración de la versión pública de su declaración de situación patrimonial; en su caso, los servidores públicos que otorguen el consentimiento para la publicación de la versión pública de su declaración de situación patrimonial, deberán entregar, además, los datos requeridos en el "Formato genérico para versión pública de la declaración patrimonial de funcionario"; en tal caso, la información que sea proporcionada deberá ser coherente con la declaración de situación patrimonial presentada ante la entidad correspondiente, y el contenido de la misma, será únicamente responsabilidad del servidor público titular de la información.

Aunado a lo anterior, de oficio las entidades encargadas de recibir las declaraciones de situación patrimonial en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deberán poner a consideración de los servidores públicos obligados a su presentación, si otorgan o no la autorización para la publicación o transferencia de la versión pública de su declaración de situación patrimonial, y recabarán, en su caso, su autorización expresa en los términos de Ley. En este supuesto, cuando por medio de una solicitud de acceso a la información se requiera la declaración de situación patrimonial de algún servidor público y se cuente con su autorización, la versión pública de la declaración de situación patrimonial se llevará a cabo en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Quincuagésimo sexto a Sexagésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.** La obligación de publicar dicha información entró en vigor con la Ley General, por lo que, la publicación de las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial, será a partir del 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince; dicha información deberá actualizarse de manera mensual.

<sup>3</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5557896&fecha=16/04/2019](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557896&fecha=16/04/2019)

Dicho lo anterior cabe destacar que la publicación de las declaraciones de situación patrimonial **se sujeta al consentimiento de los servidores públicos que la rindieron**. Así, el consentimiento del titular de la información confidencial es un requisito *sine qua non* para la realización de una versión pública de las declaraciones de situación patrimonial.

En ese sentido cabe **reiterar**, que la publicación y en su caso, la entrega se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa específica del servidor público de que se trate, es decir que ha otorgado su consentimiento informado, expreso, previo y por escrito de conformidad con la ley que rige dicho procedimiento.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado dio el tratamiento adecuado a la solicitud de información ya que tiene la negación para la entrega de la información solicitada.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo

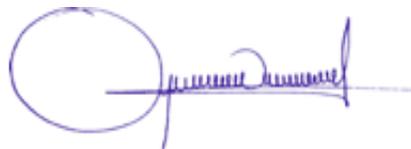
señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1643/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 23 VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
-MOFS/XGRJ